



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 170/2021

En Madrid, a 17 de junio de 2021, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver el recurso formulado por D. XXXX en nombre y representación del Club XXXX C.F. frente a la resolución dictada por el Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol en fecha 16 de febrero de 2021.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. - Ha tenido entrada en este Tribunal Administrativo del Deporte el recurso interpuesto por D. XXXX en nombre y representación del Club XXXX C.F. frente a la resolución dictada por el Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol en fecha 16 de febrero de 2021.

El juez único de competición de la tercera división Grupo XII en resolución de 21 de enero de 2021 desestimó la denuncia del recurrente por alineación indebida en el partido disputado entre el XXXX CF y el XXXX AD el 21 de enero de 2021 disponiendo lo siguiente:

“Mediante escrito de fecha 22 del actual, el CF XXXX formalizó denuncia por presunta alineación indebida del jugador de la AD XXXX, XXXX, fundamentando la misma en que dicho futbolista no podía intervenir válidamente en el partido que los enfrentó por tener caducado con fecha 19 de noviembre de 2020 su reconocimiento médico. En el escrito de denuncia también se hace mención del jugador XXXX que aun habiéndole caducado su reconocimiento con fecha 28 de septiembre de 2020 le

fue prorrogada su validez automáticamente en virtud de lo dispuesto en la reglamentación RFEF, por lo que fue excluido de la reclamación.

Ante dicha denuncia y tras las pruebas practicadas, la AD XXXX ha presentado documentación suficiente que avala que en el jugador denunciado, XXXX, el día 21 de enero de 2021, fecha del encuentro CF XXXX / AD XXXX concurrían todos los requisitos que establecen los artículos 124 y 224 del Reglamento General de la RFEF sobre alineación de jugadores en partido oficial por lo que se desestima la reclamación formulada sin más efectos.”

Recurrida en apelación el Comité de apelación de la RFEF en su resolución de 16 de febrero de 2021 confirmó la resolución del Juez Único de Competición.

Segundo. - Contra esta resolución el recurrente presenta recurso ante el Tribunal sobre la base de los siguientes argumentos:

Refiere, en primer lugar, error en la valoración de las pruebas toda vez que, a su parecer, la circunstancia de que el certificado médico sea de fecha de 25 de enero de 2021 revela que el jugador D. XXXX carecía, a la fecha de celebración del partido –el 21 de enero de 2021- de certificado médico en vigor, razón por la que se incumplía así el requisito de alineación de futbolistas en los partidos establecido en el artículo 224 en relación con el 123.4 del Reglamento General de la RFEF.

En segundo lugar, se alza el recurrente frente a la resolución de instancia manifestando su disconformidad con la denegación de pruebas solicitadas al Comité de Apelación y tendentes a la acreditación de la fecha de solicitud del reconocimiento médico y de su realización, así como la remisión del informe médico correspondiente.

Tercero. - Remitida a la RFEF copia del recurso interpuesto, para que en el plazo de diez días remitiese informe autor del acto recurrido junto con el expediente. La RFEF cumplimentó el trámite mediante Informe de 24 de marzo de 2021.

Cuarto. - Conferido trámite de audiencia al interesado, éste evacuó el referido trámite en fecha 14 de abril de 2021.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. - Como es conocido, la competencia constituye una cuestión de orden público procedimental, razón por la cual este Tribunal Administrativo del Deporte debe examinar, en primer lugar, si es competente para conocer del recurso que se plantea frente a la resolución dictada.

Para determinar la competencia de este Tribunal en relación con el tema planteado por el recurrente, debe tomarse en consideración lo dispuesto en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte y en el artículo 1 del Real Decreto 53/2014, de 31 de enero, por el que se desarrolla la composición, organización y funciones del Tribunal Administrativo del Deporte. Concretamente, este precepto reglamentario dispone lo siguiente:

«Artículo 1. Naturaleza y funciones.

1. El Tribunal Administrativo del Deporte es un órgano colegiado de ámbito estatal, adscrito orgánicamente al Consejo Superior de Deportes que, actuando con independencia de éste, asume las siguientes funciones:

a) Decidir en vía administrativa y en última instancia las cuestiones disciplinarias deportivas de su competencia, las señaladas en la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio de protección de la salud del deportista y lucha contra el

dopaje en la actividad deportiva y conocer del recurso administrativo especial regulado en el artículo 40 de la citada Ley Orgánica.

b) Tramitar y resolver expedientes disciplinarios, en última instancia administrativa, a requerimiento del presidente del Consejo Superior de Deportes o de su Comisión Directiva, en los supuestos específicos a que se refiere el artículo 76 de la Ley del Deporte.

c) Velar, de forma inmediata y en última instancia administrativa, por la conformidad a derecho de los procesos electorales en los órganos de gobierno de las Federaciones deportivas españolas.

2. La competencia del Tribunal Administrativo del Deporte será irrenunciable e improrrogable y no podrá ser alterada por la voluntad de los interesados».

Segundo. – Entrando en el fondo del asunto, la cuestión discutida por el recurrente se centra en el cumplimiento del requisito exigido por el artículo 123.4 del Reglamento General de la RFEF, en relación con el artículo 224 del mismo texto legal.

Dispone el artículo 123.4 del Reglamento General de la RFEF lo siguiente:

“4. Formulada la solicitud de licencia, el futbolista deberá aportar el correspondiente certificado médico oficial. En cualquier caso, cada Federación podrá requerir un certificado expedido por los servicios de la Mutualidad de Previsión Social de Futbolistas Españoles, declarando su aptitud para la práctica del fútbol.

El reconocimiento médico en relación con el cuál se expida la certificación a que se refiere el apartado anterior, será individualizado y los resultados del mismo tendrán vigor en el transcurso de las dos próximas temporadas.

Los extremos a que hace méritos el presente apartado deberán ser acreditados mediante certificación oficial expedida bien por la Mutualidad, bien por cualquier otro facultativo competente.”

Y este precepto ha de ponerse en relación con el artículo 224.1.c) del Reglamento General de la RFEF, que dispone lo siguiente:

“Requisitos generales para la alineación de futbolistas en los partidos.

1. Son requisitos generales para que un futbolista pueda ser alineado en competición oficial, todos y cada uno de los siguientes:

(...)

c) Que haya sido declarado apto para la práctica del fútbol, previo dictamen facultativo.”

Pues bien, constituyen hechos no discutidos por las partes los siguientes: Que el partido se disputó el 21 de enero de 2021; que en dicho partido fue alineado el jugador D. XXXX en el equipo del Club A.D. XXXX; que este Club ha aportado en vía federativa un certificado médico firmado por el Centro Médico XXXX emitido el 25 de enero de 2015 –esto es, cuatro días después a la fecha de celebración del encuentro-, siendo que dicho certificado médico certifica que el jugador D. XXXX pasó reconocimiento médico con fecha de 13 de noviembre de 2020 en el Centro Médico XXXX, siendo el resultado de apto.

Interesa destacar que el certificado médico de 25 de enero de 2021 aportado por el Club AD XXXX no consta en el Expediente Administrativo. Sin embargo, siendo un hecho no controvertido tanto su existencia como su contenido, no es necesaria la aportación de un principio de prueba para su empleo como elemento de

convicción. Basta, entonces, con su condición de hecho no controvertido para que pueda ser empleado por este Tribunal como elemento de convicción.

El club recurrente, sin embargo, entiende que no cabe atribuirle al certificado una suerte de eficacia retroactiva al entender que la declaración de apto se produce con fecha de efectos desde el 13 de noviembre de 2020.

Pues bien, a este respecto, señala el Informe de la RFEF lo siguiente al efectuar una interpretación literal del artículo 123.4 del Reglamento General:

“La expresión “previo dictamen facultativo” se refiere al certificado requerido en el proceso de obtención de licencias al que alude el artículo 123.4 del RG RFEF cuya existencia y validez es la única cuestión que se debate en el presente COMITÉ DE APELACIÓN asunto. Sin embargo, tal certificado existe y obra en las presentes actuaciones, siendo este de fecha 25 de enero de 2021 y a través del cual se declara que en fecha 13 de noviembre de 2020 el jugador fue declarado apto para la práctica del fútbol. El hecho de que el certificado sea de fecha 25 de enero de 2021 no contraviene tal afirmación pues lo verdaderamente relevante para el caso que nos ocupa es la fecha en la que el jugador fue declarado apto -13 de noviembre de 2020-; y el hecho de que tal información conste actualizada, o no, en los archivos o plataformas correspondientes no constituye por sí sola un requisito para la correcta alineación de un jugador en un partido, por lo que su omisión no debe suponer la comisión de tal infracción. De este modo se despeja cualquier duda acerca del eventual incumplimiento del requisito previsto en el artículo 224.1 c) RG RFEF, tan cuestionado por el recurrente.”

En idéntico sentido se pronuncia el Comité de Apelación de la RFEF en la resolución recurrida al disponer lo siguiente:

“Sin embargo, el COMITÉ DE APELACIÓN certificado médico aportado por la AD XXXX despeja cualquier duda al respecto dado que acredita, a estos efectos, que en fecha 13 de noviembre de 2020 el jugador fue declarado apto para la práctica del fútbol. El hecho de que el certificado sea de fecha 25 de enero de 2021 no contraviene tal afirmación pues lo verdaderamente relevante para el caso que nos ocupa es la fecha en la que el jugador fue declarado apto -13 de noviembre de 2020, cuya vigencia se extiende durante el transcurso de las siguientes dos temporadas en virtud del artículo 123.4 párrafo 2º del RG RFEF-; y el hecho de que tal información conste actualizada en los archivos o plataformas correspondientes no constituye por sí sola un requisito para la correcta alineación de un jugador en un partido, por lo que su omisión no debe suponer la comisión de tal infracción.”

Sentado lo anterior, este Tribunal comparte el criterio del Comité de Apelación, toda vez que no pueden imponerse obstáculos excesivos, producto de un formalismo, que no se compaginen con el derecho del jugador a participar en un encuentro ni el del club correspondiente a alinearle. Y es que la imposición de excesivos formalismos provocaría un resultado contrario al pretendido por el espíritu de la ley. Si el artículo 124.3 exige la que el jugador haya sido declarado apto, previo dictamen médico, no podrá entenderse incumplido este requisito cuando, habiendo sido declarado apto el jugador con antelación a la fecha de disputa del encuentro, dicha declaración no se formalice hasta fecha posterior. Lo relevante es que, previo reconocimiento médico por profesional competente, el jugador ha sido declarado apto para la disputa de este deporte con fecha de 13 de noviembre de 2020, anterior en el tiempo a la del partido, esto es, el 21 de enero de 2021. Nótese, además, que el certificado médico ha sido expedido por profesional habilitado al efecto, no siendo competencia de este Tribunal valorar el criterio médico emitido en el certificado, no existiendo razones para cuestionar que el mismo haya sido emitido conforme a la *lex artis médica*.

Pese a que el certificado no ha sido aportado al presente expediente, es un hecho pacífico que el mismo existe y que, fechado el 25 de enero de 2021, califica al jugador de apto con fecha de efectos de 13 de noviembre de 2020. Quiere ello decir, por ende, que desde el 13 de noviembre de 2020 el referido jugador fue declarado apto para la práctica del fútbol, aunque la documentación formal de esta cualidad no se produjera hasta el 25 de enero de 2021. Y es que ha de prevalecer la justicia material frente a la formal, siendo que, ante un supuesto de cumplimiento material de los requisitos, habrán de entenderse colmadas las exigencias del artículo 123.4, por más que la condición de apto no se documente formalmente hasta el 25 de enero de 2021.

Nótese, a mayor abundamiento, que se ha introducido la Disposición Adicional Quinta en el Reglamento General con el propósito de adaptar a la nueva realidad provocada por la crisis sanitaria del COVID-19 la duración de los reconocimientos médicos durante la temporada 2020-2021, permitiendo la extensión de la misma. Establece esta Disposición Adicional Quinta lo siguiente:

“Debido a la situación de pandemia y durante la temporada 20/21 la RFEF emitirá licencia deportiva a todos los deportistas que según los criterios médicos fijados por la Mutualidad puedan seguir disponiendo de las prestaciones de la misma.”

La desestimación de este primer motivo por las razones expuestas hacen innecesario el análisis de la segunda alegación relativa a la indebida denegación de pruebas, toda vez que, a la vista de la documentación obrante en el Expediente, entiende este Tribunal innecesaria la práctica de la prueba interesada, habiendo quedado meridianamente claro el cumplimiento de las exigencias del artículo 123.4 en relación con el artículo 224 del Reglamento General de la RFEF.



A la vista de lo anteriormente expuesto, este Tribunal Administrativo del Deporte

ACUERDA

DESESTIMAR el recurso presentado por D. XXXX en nombre y representación del Club XXXX C.F. frente a la resolución dictada por el Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol en fecha 16 de febrero de 2021.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO